



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 07/2010
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios de Educación Pública
del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, julio 13 de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 07/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión de información atribuida a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día siete de enero de dos mil diez, [REDACTED] solicitó por medio del Sistema Infomex, la siguiente información: "*Copia certificada de todo lo actuado en el expediente instaurado en contra del suscrito y que se localiza en la Unidad de asuntos Jurídicos de los SEPEN, por queja de padres de familia*" (foja 07 del expediente).
- II. El día dieciocho de febrero de dos mil diez, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable a los propios Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte del citado sujeto obligado.
- III. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diez, se admitió el recurso y se requirió al Titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual desvirtuó la omisión informativa imputada. En el propio auto del dieciocho de febrero de dos mil diez, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme, y en el acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil diez, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.



NAYARIT



IV. Es de advertirse que, a petición expresa el sujeto obligado solicito la celebración de una audiencia de conciliación, misma que fue concedida y programada para celebrarse el día dieciocho de marzo del año dos mil diez a las 10:30 horas, la cual fue imposible llevarse a cabo por la inasistencia de éste, mismo que hizo saber en oficio de recibido el diecisiete de marzo del año dos mil diez.

V. En acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil diez, se dio vista a las partes para que expresaran alegatos, procediendo ambas partes en consecuencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha abril dieciséis de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 07/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión se atribuye al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: "no he obtenido respuesta a mi solicitud".



V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: “*Copia certificada de todo lo actuado en el expediente instaurado en contra del suscrito y que se localiza en la Unidad de asuntos Jurídicos de los SEPEN, por queja de padres de familia*”.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 71 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el antecedente I de esta resolución, mediante el Sistema Informex el día siete de enero de dos mil diez.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diez, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable desvirtuó la omisión informativa que le atribuye el solicitante [REDACTED].

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: “*Copia certificada de todo lo actuado en el expediente*



instaurado en contra del suscrito y que se localiza en la Unidad de asuntos Jurídicos de los SEPEN, por queja de padres de familia”.

La información solicitada es pública en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“son documentos aquellos **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”*

Además se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: *“es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.”* Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.

Además, consta a fojas 38 a la 68 del informe y de los alegatos que emite el sujeto obligado, que los Servicios de Educación Pública para el Estado de Nayarit, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, expresó absoluta disponibilidad de entregar la información relacionada con las: *“Copia certificada de todo lo actuado en el expediente instaurado en contra del suscrito y que se localiza en la Unidad de asuntos Jurídicos de los SEPEN, por queja de padres de familia”.* En tal caso, la voluntad del sujeto obligado se debe tener por norma suprema y, en ese sentido, se debe confirmar su determinación de entregar al recurrente la información en comento.

Ahora bien, de autos se desprende que inicialmente la inconformidad del recurrente radica en omisión informativa, sin embargo, a pesar de que el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Enlace dio respuesta el día cuatro de febrero del año dos mil diez, vía Infomex al solicitante [REDACTED], durante el trámite del recurso de revisión, la inconformidad de éste persistió respecto a la forma en que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información tocante a la omisión informativa mediante escrito presentado el día dieciocho de febrero del año dos mil diez, de igual forma se valora de autos que el sujeto obligado a pesar de mostrar disponibilidad para la entrega de la información



solicitada, no ha actuado en consecuencia (fojas 01 a la 69 del expediente), prosiguiendo así con la secuela procesal.

Cabe mencionar que de igual forma, de autos se aprecia (foja 42 del expediente) que se notifica la disponibilidad y costo del soporte material consistente en \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos, 47/100 M.N.) por copia certificada y \$39.6 (treinta y nueve pesos 06/100 M.N.) por copia simple.

Luego, como el sujeto obligado, por su parte, no adujo y acreditó que esa información estuviera clasificada, en los términos del artículo 16 de la Ley de Transparencia, o bien que no poseyera la calidad de información pública, procede conceder al recurrente [REDACTED], un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que comparezca ante el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **“Artículo 92** Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.”. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, previo pago del derecho, requiérase al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice la entrega de la información solicitada a [REDACTED], con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

De igual forma, procede requerir al sujeto obligado para que en un plazo de no mayor de tres días hábiles, computados a partir de la entrega de la información solicitada, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia, del cual se tiene que: **“Artículo 83.** Los sujetos obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones.”

Además, se le apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.



NAYARIT



VI. RECOMENDACIÓN. No queda inadvertido por este instituto que de autos, precisamente a fojas 05 a la 06 del expediente, se advierte que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, recibió el día dieciséis de diciembre de dos mil nueve, una solicitud de información, pero no hubo respuesta favorable a dicha solicitud. Por ende, se exhorta al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública se ajuste a lo establecido por los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen: “ **Artículo 63** Los sujetos obligados no podrán autorizar o calificar anticipadamente las solicitudes de información. Invariablemente, serán recibidas y tramitadas en los términos previstos en la Ley y en este Reglamento. Cuando la solicitud se presente ante persona o instancia distinta de la Unidad de Enlace de la que es propia del ente público, deberá remitirla inmediatamente al titular de esta. El plazo para el sujeto obligado se computará a partir de la recepción de la solicitud por esa persona o instancia diversa. **Artículo 64** Los Comités de Información de cada ente público podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente: I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud. II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que se refiere este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos. III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir de inmediato al Comité de Información, por conducto de la Unidad de Enlace, tanto la solicitud de acceso como un escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente. El Comité de Información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada. IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al comité de información, la solicitud de acceso y una



comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité de Información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, procederá conforme lo establece el inciso g del artículo 25 de este Reglamento y emitirá un acuerdo fundado y motivado, y V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité de Información, por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.”

VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede conceder al recurrente [REDACTED], un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que comparezca ante el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: “**Artículo 92** Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.”. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, previo pago del derecho, requiérase al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice la entrega de la información solicitada a [REDACTED], con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posteriormente, procede requerir al sujeto obligado para que en un plazo de no mayor de tres días hábiles, computados a partir de la entrega de la información solicitada, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia, del cual se tiene que: “**Artículo 83.** Los sujetos obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones.”



Además, se le apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública para el Estado de Nayarit, desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Ante la inconformidad del recurrente respecto a la forma en que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información y ante la disponibilidad para la entrega de la información solicitada de los servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se concede al recurrente [REDACTED], un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que comparezca ante el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **“Artículo 92** Cuando en la Ley o en este Reglamento no se señale término para la práctica de algún acto o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.”. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se requiere al Titular de la Unida de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, computados a partir del pago hecho por el recurrente [REDACTED], realice la entrega de la información solicitada, relativa a: *“Copia certificada de todo lo actuado en el expediente instaurado en contra del suscrito y que se localiza en la Unidad de asuntos Jurídicos de los SEPEN, por queja de padres de familia”*, con el objeto de restituir



a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Se requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo de no mayor de tres días hábiles, computados a partir de la entrega de la información solicitada, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia, del cual se tiene que: **“Artículo 83. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones.”**

QUINTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

SEXTO. Se exhorta al Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública se ajuste a lo establecido por los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

SEPTIMO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.